



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Singular
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandados	LUIS HENRY MORENO MORENO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2017 0120700</b>
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.002 de 2022
Decisión	Ordena seguir ejecución – No prospera excepción

### Antecedentes

Le fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de LUIS HENRY MORENO MORENO.

Las peticiones las fundamentó en los siguientes,

### **Hechos**

Que el señor LUIS HENRY MORENO MORENO, se declaró deudor del BANCO HSBC HOY BANCO GNB SUDAMERIS S.A al suscribir el pagare N° 104628977 por la suma de (\$42.952.984,00) por concepto de capital.

Que dicho demandado, no había cancelado en su totalidad al BANCO HSBC HOY BANCO GNB SUDAMERIS S. A. ni el capital, ni los intereses pese a los diferentes requerimientos realizados; razón por la cual se formulaba la demanda

El título valor base de la ejecución contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante que presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

**Pretensión**

Se libraré mandamiento de pago a favor de BANCO HSBC HOY BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de LUIS HENRY MORENO MORENO, por la siguiente suma:

Respecto del Pagare N°104628977, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$42.952.984,00) por concepto de capital suscrito en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago sobre la suma de (\$42.952.984,00).

Así también se condenará al demandado al pago de las costas y demás gastos del proceso.

**Actuación Procesal**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma peticionada y se ordenó notificar al demandado, para que en el término de cinco (5) días cumplieran con la obligación de pagar, o en los diez (10) días siguientes a su notificación propusieran las excepciones de mérito que creyeran tener a su favor.

Después de haberse intentado la notificación del demandado en las direcciones informadas en el escrito de demanda, las cuales fueron con resultado negativo y de las informadas por diferentes entidades a las que se ordenó oficiar para que dieran los datos de localización del señor MORENO MORENO, tal como se evidencia a folios 13 a 104 del doc 01 digital (expediente físico digitalizado), las cuales tampoco dieron resultado positivo para la notificación personal o por aviso, se dispuso el emplazamiento del

demandado, lo cual se realizó con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Realizada la respectiva inscripción (ver doc. dig 03 Cdno ppal.), por auto del 24 de noviembre de 2020, se le nombró curador para representar al demandado ausente.

La notificación al curador se efectuó el 05 de mayo de 2021 (doc. dig 07 Cdno ppal), de forma electrónica a quien se le compartió el enlace del expediente digital.

Dentro del término legal que tenía para ello, el curador ad-litem presentó oposición a la demanda, formulando las siguientes excepciones:

*1.LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO. EL demandante no acredita el negocio causal que soporta o respalda el pagaré suscrito por el demandado ni acredita el origen de la suma de \$ 42.952.984 de capital por la cual se llenó el pagaré, acreditación que cobra mayor importancia en un escenario procesal en el que el demandado es representado por un Curador ad- litem. El demandante ha debido acreditar que tipo de negocio jurídico realizó con el demandado y respaldar la suma del pagaré con certificación del revisor fiscal del Banco GNB Sudameris S.A donde se discriminen los valores adeudados a partir de los cuales se llegó a la suma de Capital que se está cobrando.*

*2. INNOMINADA O GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que indica: "Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma a la parte demandante por auto de 01 de julio de 2021 (ver doc. Dig 09 Cdno Ppal), a quien se le compartió previamente el expediente digital del proceso para que tuviera acceso a las actuaciones quien oportunamente presentó réplica a las mismas, indicando

Respecto a la primera excepción que:

*Me permito manifestar que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el presente proceso ejecutivo se instauró con base en el título valor pagaré No. 104628977 derivado de la relación contractual existente entre el demandado y la entidad demandante, conforme el mencionado pagaré y el contrato para la utilización de productos y servicios financieros suscrito entre las partes; con el cual se puede evidenciar que el señor LUIS HENRY MORENO MORENO adquirió productos financieros con el Banco GNB Sudameris S.A. y debido a la mora en el pago de sus obligaciones a favor de la entidad demandante, se procedió a ejecutar el cobro haciendo exigible en mencionado título valor.*

*(...) que el demandado adquirió un crédito de libranza con el Banco GNB Sudameris S.A. identificado con la operación interna No. 103630952 el cual fue desembolsado el día 30 de abril de 2016 y cancelada a través de una refinanciación solicitada por el señor LUIS HENRY MORENO MORENO mediante la operación interna No. 104392266 desembolsada el día 24 de mayo de 2016.*

*No obstante, el señor LUIS HENRY MORENO MORENO incumplió con las cuotas pactadas ya que no realizó pagos a la operación interna No. 104392266; por lo tanto, la entidad demandante Banco GNB Sudameris S.A. procedió a efectuar los siguientes ajustes operativos:*

*- Ajuste con la operación interna No. 104526394 realizado el día 30 de septiembre de 2016. - Ajuste con la operación interna No. 104628977 realizado el día 28 de diciembre de 2016.*

*Por lo tanto, me permito indicar que dichos ajustes operativos se realizaron según lo pactado entre el demandado y la entidad demandante dentro del "contrato para la utilización de productos y servicios financieros" en el numeral 5 que indica: "5. En el evento en que EL*

*CLIENTE incumpla con el pago de sus obligaciones LA ENTIDAD está facultada en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento del producto adquirido, para dar aplicación al mecanismo más adeudado que permita el cumplimiento de las mismas, por lo tanto, LA ENTIDAD podrá, de conformidad con lo previsto en el respectivo reglamento, realizar normalización, reestructuración y/o refinanciación de las obligaciones...", documento suscrito y aceptado por el señor LUIS HENRY MORENO MORENO.*

*Por consiguiente, el valor incluido en el pagaré No. 104628977 base de la presente ejecución, corresponde al capital adeudado por el señor LUIS HENRY MORENO MORENO a favor de mi mandante al momento del diligenciamiento del título valor.*

Respecto de la segunda excepción de mérito señalo:

*tampoco está llamada a prosperar por cuanto es improcedente, ya que por la naturaleza del presente proceso ejecutivo sólo proceden las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio; dentro de las cuales no se encuentra incluida en dicho artículo la "excepción innominada o genérica" propuesta por la parte pasiva y, teniendo en cuenta que el presente proceso trata de una acción cambiaria, lo que la parte demandada pretenda excepcionar, debe ajustarse a lo indicado taxativamente en la mencionada norma.*

*En ese orden de ideas, me permito señalar lo indicado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-924 de 2002 frente a la excepción denominada "genérica" indicando lo siguiente: "...no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema".*

Por auto del 29 de julio de 2021 (ver doc. dig 18 Cdo Ppal) se anunció por el Despacho el proferimiento de sentencia anticipada por cuanto la pruebas se limitaban a las documentales, requiriéndose allí a la parte demandante por conducto de su mandataria judicial que toda vez que en el escrito de replica a las excepciones había omitido arrimar el histórico de pagos debería allegar el referido documento, así como una copia con mejor resolución del contrato

para la utilización de productos y servicios financieros, ya que la aportada en algunos de sus apartes es ilegible.

### **Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada. Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000- 2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en la cual señaló: "...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por el curador ad litem que representa al demandado están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así: 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan. 2. No hay pruebas que practicar. 3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: "(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso". Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó: "De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá

emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, entrando a analizar el caso concreto, se debe precisar que, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una

promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 1, se observa que el beneficiario es la entidad COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad en el título valor aportado con la demanda, pues en el caso del pagaré siendo un documento contable que contiene la promesa incondicional, solo basta que su creador, esto es, aquel realiza la promesa y se compromete al pago imponga su firma, sin que sea necesario que el beneficiario lo haga también, pues solo es necesario que se mencione el acreedor.

Pues bien, centrándonos en el problema jurídico, esto es, en determinar si los medio exceptivos están llamados a prosperar, al respecto se tiene de cara a la primera excepción, que afirmó el curador que debió la parte demandante acreditar *“que tipo de negocio jurídico realizó con el demandado y respaldar la suma del pagaré con certificación del revisor fiscal del Banco GNB Sudameris S.A donde se discriminen los valores adeudados a partir de los cuales se llegó a la suma de Capital que se está cobrando.”*, al respecto se indica que dicha carga probatoria no tiene por qué asumirla el demandante al momento de presentar la acción, ni el juez exigírsela al estudiar la demanda por cuanto las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, además los títulos valores, se encuentran revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, lo que hacen que lo plasmado en el instrumento cambiario sean prueba suficiente del derecho de crédito, sin que sea necesario otro documento que los sustente.

En todo caso no existe prueba en el proceso que la literalidad del título se encuentre afectada por las particularidades del negocio subyacente, ni así lo probó la parte demandada

La vinculación negocial entre la entidad bancaria demandante y el demandado, fue acreditada por la parte actora, con el documento que fuera aportado al replicar las excepciones de mérito, rotulado *“CONTRATO PARA LA UTILIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS”*, el cual se

encuentra suscrito por el demandado de lo cual se extrae junto con el pagare aportado como base de este proceso, que el señor LUIS HENRY MORENO, se obligó al cumplimiento de obligaciones en este caso dinerarias con el banco.

Respecto de la procedencia de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indico sobre su procedencia y carga probatoria lo siguiente:

*“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña. 13 palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de*

*forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”*

Por lo anterior el medio de defensa planteado por el auxiliar de la justicia no está llamado a prosperar

Finalmente, en cuanto a la excepción genérica que planteada por el curador, la misma no tiene eco en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más elucubraciones, no se acogerá los medios la exceptivos que propusiera la parte demandada LUIS HENRY MORENO MORENO por intermedio de curador ad-litem, y por lo tanto estando debidamente notificad, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, así mismo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada LUIS HENRY MORENO MORENO por intermedio de curador ad litem, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de LUIS HENRY MORENO MORENO, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento ejecutivo.

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 6.554.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47607d8917f759e78e0a8d9fc8b2f46e59cdcdea7e8ef6811464bfb66b38b899**

Documento generado en 24/01/2022 07:31:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>